



JDCI/33/2021 y su acumulado JDCI/41/2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/33/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/41/2021.

ACTORES: GREGORIO URAGA VALLARTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: BONIFACIO ESESARTE GALLARDO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicados; el primero de ellos fue promovido por Gregorio Uraga Vallarta, quien promueve como ciudadano indígena ikoots y Agente de Policía de la comunidad Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca y; el segundo, por Esesarte Fiallo Gilberto y otros, quienes controvierten del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la acreditación del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de esa comunidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia de Policía para el periodo 2020-2021. Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día uno de diciembre del año dos mil diecinueve, se eligieron diversos cargos de la Agencia de Policía Colonia San Pablo, entre ellos, al hoy actor Gregorio Uraga Vallarta, para fungir como autoridad electa de la citada localidad para el periodo 2020-2021.

1.2. Conocimiento de una duplicidad de autoridades. El día siete de abril de la presente anualidad, derivado de una asamblea realizada entre varios Agentes del municipio de San Mateo del Mar, el actor del juicio JDCI/33/2021, se enteró de supuestas duplicidades de agentes del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas, de la Agencia de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El día nueve de abril del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano indígena que originó el expediente JDCI/33/2021, controvirtiendo la acreditación a favor del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, expedida por el secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca.



1.4. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable. Mediante proveído de veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

Asimismo, mediante proveído de fecha treinta de abril del mismo año, se llamó a juicio al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, a efecto de que se apersonara con el carácter de tercero interesado en el juicio JDCI/33/2021.

1.5. Tercero interesado. Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, dictado en el citado expediente, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, quien se ostenta con el carácter de Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca.

1.6. Presentación del segundo medio de impugnación. El día tres de mayo del año en curso, los ciudadanos Esesarte Fiallo Gilberto y otros, presentaron ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano indígena que originó el expediente JDCI/41/2021, controvirtiendo la acreditación a favor del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, expedida por el secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca.

1.7. Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, se ordenó realizar lo previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local ante la autoridad responsable

1.8. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de ocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del once de junio de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que, los promoventes impugnan la acreditación a favor del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Actos que, en su estima, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votados, materializado en el primer juicio, en el ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor y, en el segundo medio impugnativo, en la violación al derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, actualizándose así el supuesto de competencia de este Tribunal contenido en los preceptos citados.

III. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios Ciudadanos Indígenas, identificados con las claves JDCI/33/2021 y JDCI/41/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la autoridad señalada como responsable y los actos controvertidos son idénticos en ambos medios de impugnación, es decir, los actores en ambos expedientes controvierten la acreditación a favor del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.



En ese orden de ideas, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, **se acumula el Juicio Ciudadano Indígena identificado con la clave JDCI/41/2021 al diverso JDCI/33/2021**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación al acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales pertinentes.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haber hecho valer causales de improcedencia ni la autoridad responsable ni el tercero interesado y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se concluye que los juicios en estudio cumplen los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque los actores dentro de los expedientes JDCI/33/2021 y JDCI/41/2021, controvierten la acreditación del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acto del cual aducen que tuvieron conocimiento de la siguiente manera:

- El actor dentro del expediente JDCI/33/2021, el día siete de abril de la presente anualidad, derivado de una asamblea realizada en la Agencia Municipal de la Colonia Juárez con diversas agencias, luego entonces, el plazo de **cuatro días** para impugnar dicha designación, en términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley de

Medios Local, transcurrió del **ocho al trece** de abril del mismo año, sin contar los días sábado y domingo, por ser inhábiles, y si el actor presentó su escrito de demanda el **día nueve** del mismo mes y año, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo otorgado.

- Por su parte, los actores dentro del expediente JDCI/41/20201, refieren que conocieron del acto controvertido, el día veintisiete de abril de la presente anualidad, derivado de una asamblea comunitaria en la Agencia de Policía de la Colonia San Pablo; luego entonces, el plazo de **cuatro días** para impugnar dicha designación, en términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local, transcurrió del **veintiocho de abril al tres de mayo** del mismo año, sin contar los días sábado y domingo, por ser inhábiles, y si los actores presentaron su escrito de demanda el **tres de mayo** del mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo otorgado.

Cabe precisar que, en autos no se acredita que los actores en ambos juicios hayan tenido conocimiento del acto que ahora controvierten, en una fecha distinta a la que señalan, de ahí que, al no estar controvertida ni desvirtuada dicha situación, se tienen por ciertas las aseveraciones que realizan, por tratarse de ciudadanos indígenas.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas cumplen con los requisitos de procedencia, es decir, se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el ciudadano Gregorio Uraga Vallarta, actor dentro del expediente JDCI/33/2021, promueve por su propio



derecho, ostentándose como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca, electo mediante la asamblea general comunitaria de fecha uno de diciembre del año dos mil diecinueve, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Por su parte, los actores del expediente JDCI/41/2021, se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la localidad de Colonia San Pablo, aduciendo que, se les violentaron sus derechos de votar, pues ellos no votaron dentro de la supuesta asamblea donde resultó electo el ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, con la cual la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca acreditó al citado ciudadano como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el ciudadano Gregorio Uruga Vallarta, aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a la autoridad responsable, se deje sin efectos la acreditación del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca.

Asimismo, los actores del expediente JDCI/41/2021, solicitan que se revoque la acreditación del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca, por ser ciudadanos de esa comunidad.

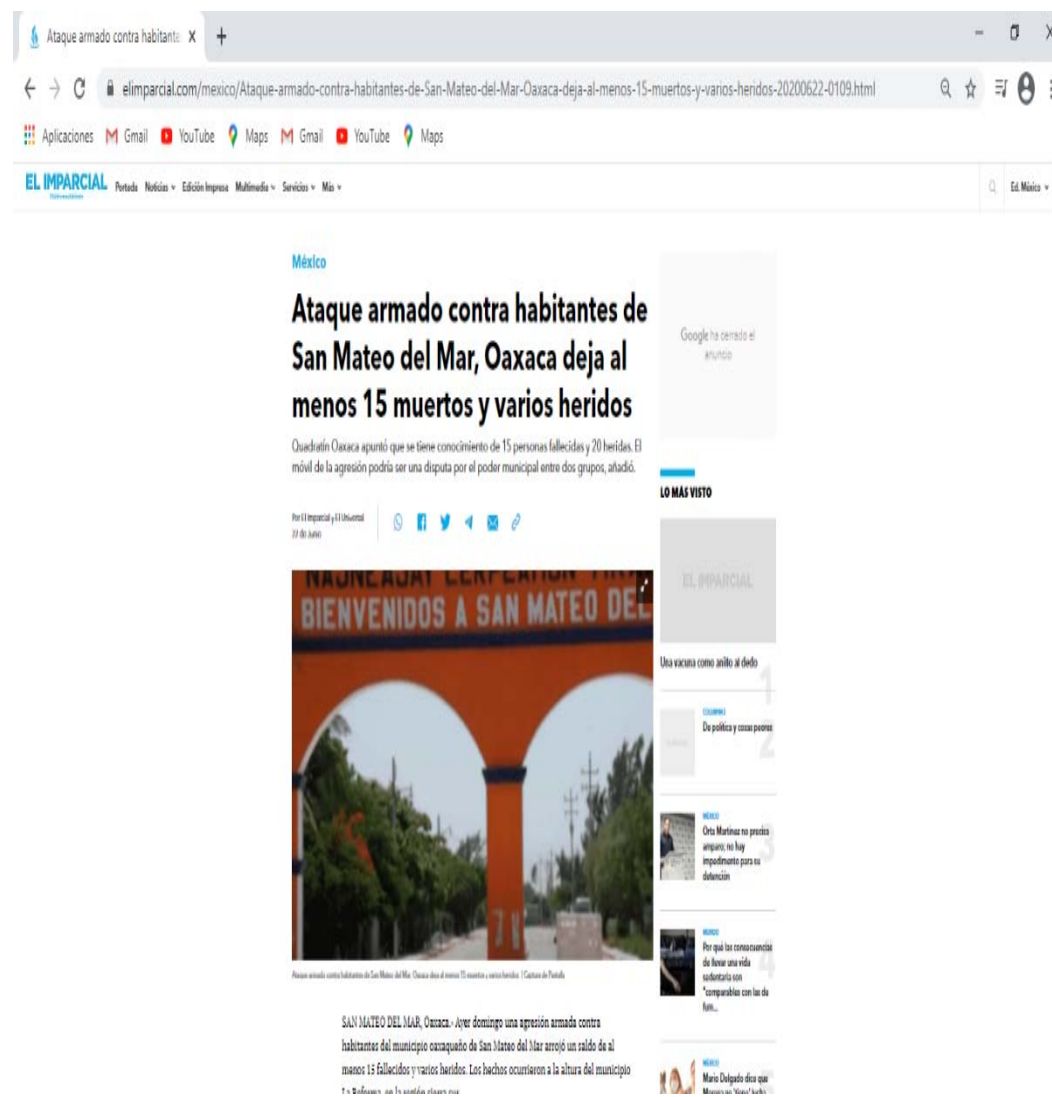
De ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

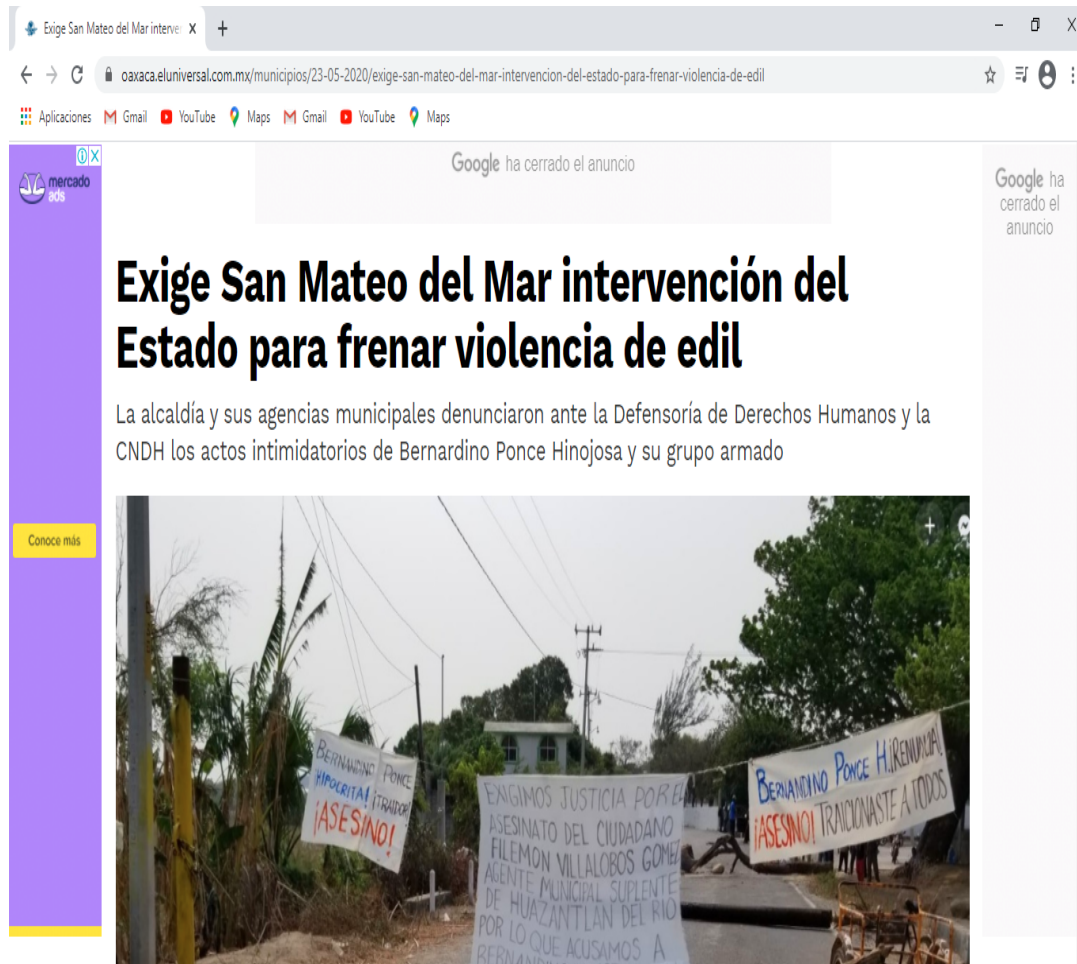
e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

V. CONTEXTO POLÍTICO DE LA AGENCIA DE POLICÍA.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia determinar la situación política actual de la Agencia de Policía Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para poder determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, en el año inmediato anterior, con motivo de un conflicto entre la cabecera municipal y las agencias de Santa Mateo del Mar, Oaxaca, existieron diversos acontecimientos que son un hecho notorio en el Estado de Oaxaca, pues derivado de ese conflicto, se detonaron actos de violencia en la entrada de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al citado municipio, situación que se hizo de manifiesto en distintos medios de comunicación electrónicos, como los siguientes:





Derivado de ello, diversas agencias pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas, la Agencia de Policía Colonia San Pablo, realizaron un comunicado de fecha cuatro de

mayo de la anualidad inmediata pasada¹, dirigidos a diversas dependencias estatales y federales, a efecto de que atendieran la problemática que persiste en dichas comunidades, puesto que, en los actos ilícitos cometidos, perdieron la vida quince personas originarias de las agencias mencionadas y, para evitar que se siguieran cometiendo dichos actos, solicitaron a las autoridades que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realizaran las acciones necesarias para evitar que se siguieran realizando actos de esa índole.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la estabilidad social que impera en la Agencia de Policía Colonia San Pablo, es de riesgo alto, por lo que este Órgano Jurisdiccional al momento de determinar lo que en derecho corresponda, tomará en cuenta la situación que atraviesa dicha agencia de policía.

VI. CUESTIÓN PREVIA.

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios impugnativos, se advierte que las y los ciudadanos se ostentan con el carácter de indígenas ikoots pertenecientes a la Agencia de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**², emitida por la Sala Superior.

¹Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet:

<http://www.congresonacionalindigena.org/2020/05/06/comunicado-del-pueblo-ikoots-de-san-mateo-del-mar-agencias-municipales-de-huazantlan-del-rio-con-sus-colonias-villa-hermosa-y-san-martin-col-juarez-agencia-de-policia-de-la-col-cuauhtemoc-agenc/>

² Tesis de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** - De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural,



Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los actores, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja del accionante, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, antes de determinar si lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, revocar la acreditación correspondiente al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca, primeramente, se debe determinar en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Lo anterior, pues los actores aducen que la acreditación otorgada por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, vulnera la **libre autodeterminación de la comunidad indígena denominada Agencia de Policía San Pablo** y, el actor del primer juicio, también refiere que existe una afectación a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo mediante asamblea general comunitaria.

Asimismo, los actores del expediente JDCI/41/2021, consideran que existe una vulneración de los usos y costumbres de la localidad

histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

de Colonia San Pablo, al validar un acta de asamblea exhibida por el ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, lo que vulnera sus derechos políticos electorales de votar.

1.1. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha

identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos



reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**, asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación**.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas**, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Resultando aplicables las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS;** y **LA**



PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS⁴.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver los medios impugnativos respectivos.

En ese sentido, en los presentes juicios ciudadanos indígenas, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁵**, pues esencialmente se sostiene que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de dichas comunidades, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural; lo que implica reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, así como también acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.]

Ahora bien, los elementos mínimos para **juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral**, son los siguientes:

⁴ Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención



externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

1.2. Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca.

De las constancias que obran en autos, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, remitió tres actas de asambleas generales comunitarias, de la Agencia de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca⁶, por lo que, para resolver lo que en derecho corresponda, resulta determinante establecer en el presente fallo, el Sistema Normativo Indígena de la citada localidad.

En ese orden de ideas, las actas de asamblea de los años anteriores, constituyen documentales públicas a las que, adminiculadas entre sí y por no estar desvirtuadas en autos, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios.

En tal sentido, de las actas de referencia, se obtienen los elementos que se precisan en el siguiente cuadro, los cuales constituyen la esencia del Sistema Normativo Indígena vigente de la citada Agencia de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca, para la elección de sus autoridades comunitarias:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad encargada de instalar la asamblea	Juez auxiliar propietario.
2	Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates.
3	Forma de elección de la Mesa de los Debates	Se designan de manera directa.
4	Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Dos escrutadores

⁶ Documentales visibles en las fojas 59-84 del expediente JDCI/33/2021.

5	Cargos a elegir.	Agente de Policía propietario y suplente. Juez auxiliar propietario y suplente. Tesorero Secretario Alcalde Siete topiles Comandante Veintiséis policías.
5	Forma de designar a los candidatos.	Son propuestas de ternas.
6	Método de elección	El periodo para el cargo es de dos años y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates se lleva a cabo la elección de los integrantes del cabildo de la Agencia de policías a través de ternas.
7	Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. 4. Las autoridades salientes, como son: a) Agente Municipal. b) Agente suplente. c) Secretario d) Tesorero e) Juez auxiliar propietario f) Juez auxiliar suplente. ⁷

Una vez determinada la forma de elección de la Agencia de Policía Colonia San Pablo, de acuerdo a su Sistema Normativo Indígena, se procede a entrar al fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravios y metodología de estudio. De la lectura de los escritos de demanda, se advierten en cada caso los agravios y pretensiones siguientes.

En el expediente JDCl/33/2021, el ciudadano Gregorio Uruga Vallarta, esgrime como agravios los siguientes:

1. La violación al derecho político electoral de ejercer un cargo comunitario.
2. La violación a la libre autodeterminación de la comunidad indígena ikoots Colonia San Pablo.

⁷Datos obtenidos de las documentales remitidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca fojas 59-83 del expediente JDCl/33/2021.



3. La inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, solicita a este Tribunal:

- a) Inaplicar el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Ordenar al Secretario General de Gobierno, revoque la acreditación del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca.

Dentro del expediente JDCI/41/2021, los actores solicitan a este Tribunal se revoque la acreditación del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca.

En tal consideración, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso hechos valer de manera conjunta, por guardar relación los agravios y lo solicitado por los actores dentro de los expedientes JDCI/33/2021 y JDCI/41/2021.

2. Análisis del caso concreto.

Previo al análisis del caso concreto, resulta pertinente destacar que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano Gregorio Uruga Vallarta, fue electo mediante asamblea general comunitaria de fecha uno de diciembre del año dos mil diecinueve, para fungir como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca, **del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de año dos mil veintiuno.**

Ahora bien, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al momento de rendir el informe circunstanciado dentro del expediente JDCI/33/2021, signado por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, refirió que el día veinte de febrero del año dos mil veinte, previo a reunir todos los requisitos exigidos, procedió a la validación de la acreditación del ciudadano **Gregorio Uruga Vallarta, como Agente de Policía**

Colonia San Pablo, Oaxaca, para el periodo 2020-2021, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, pues tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y su contenido y alcance probatorio no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

Por su parte, respecto del informe rendido dentro del expediente JDCI/41/2021, signado por el Maestro Eric Rolando López Molina, Director de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que, acreditó al ciudadano **Bonifacio Esesarte Gallardo, para fungir como Agente de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca, para el periodo 2021,** anexando el acta de asamblea de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte.

En ese sentido, los actores en el expediente identificado con la clave JDCI/41/2021, aducen que no asistieron a la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, donde supuestamente resultó electo el ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, tercero interesado dentro del expediente JDCI/33/2021; además, aducen que no firmaron dicha acta de asamblea, **pues se falsificaron sus firmas.**

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en el referido expediente, no hace manifestación alguna respecto de la supuesta falsificación de firmas en el acta de asamblea general comunitaria, que tomó de base para acreditar al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca.

Asimismo, manifiesta que, al cumplir con los requisitos exigidos, procedió a hacer entrega de la acreditación correspondiente al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca.

Bajo ese contexto, primeramente, se determinará la validez del acta de asamblea de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte,



con la que la autoridad responsable acreditó al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía Colonia San Pablo, Oaxaca, pues las alegaciones tanto de los actores, como del tercero interesado, giran en torno a la misma, por lo que, si de esa acta derivaron todos los efectos jurídicos que ahora se controvierten, **resulta imperativo analizar su validez.**

Ahora bien, conforme a los hechos y circunstancias que concurren en el caso a estudio, **se adelante que a dicha documental se le resta el valor probatorio⁸**, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y máximas de la experiencia, pues los hechos que contiene, carecen de veracidad y certeza respecto del acto electivo que dice contener, lo que se explicará en los párrafos subsecuentes.

En ese orden de ideas, como se mencionó en los párrafos anteriores, al existir un acta de asamblea donde se acreditó al actor dentro del expediente JDCI/33/2021, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca, para el periodo 2020-2021, resulta necesario analizar la validez de la segunda acta con que la autoridad responsable acreditó al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de dicha localidad para el periodo 2021, pues ello genera una pérdida de derechos al actor Gregorio Uraga Vallarta, por dejar sin efectos la designación que la asamblea general comunitaria ya le había otorgado para fungir como Agente de Policía, durante el periodo por el que se acreditó al tercero interesado.

Por lo anterior, es evidente que existen dos actas de asamblea general comunitaria que designan a dos ciudadanos distintos para ocupar el cargo de Agente de Policía, para el mismo periodo (2021). De ahí que, resulta necesario determinar si la designación subsecuente, dejó sin efectos la primera designación realizada por la

⁸ De conformidad con el **Artículo 16.**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

asamblea general comunitaria, o si la primera debe seguir surtiendo sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, de una lectura íntegra del acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, se advierte que en dicha asamblea se nombraron diversos cargos a ocupar dentro de la Agencia de Policía de San Pablo, Oaxaca, entre ellos, el cargo de Agente de Policía de la citada localidad, donde resultó electo el ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, para fungir como autoridad de dicha localidad, para el periodo dos mil veintiuno.

Asimismo, se advierte que en dicha elección de autoridades, **no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la autoridad electa** mediante asamblea general comunitaria de fecha **uno de diciembre del año dos mil diecinueve**, pues es reconocido por el tercero interesado dentro del expediente identificado con la clave JDCI/33/2021, que asistió y participó en dicha asamblea general, por lo que tuvo conocimiento del nombramiento que la asamblea le otorgó al ciudadano Gregorio Uraga Vallarta para ejercer el cargo para el año dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Es decir, la supuesta asamblea de seis de diciembre de dos mil veinte, fue realizada lisa y llanamente para la designación de las nuevas autoridades comunitarias de la Agencia de Policía Colonia San Pablo, sin previamente determinar qué sucedería con la designación realizada del actor en comento, o sea, previo a elegir nuevas autoridades, **se debió revocar el mandato al actor Gregorio Uraga Vallarta o, en su caso, realizar un pronunciamiento similar respecto a su designación previa.**

En ese orden de ideas, en primer momento, en dicha asamblea general comunitaria donde resultó electo el tercero interesado, se debió realizar una convocatoria de alguna autoridad facultada para ello, a efecto de llevar a cabo una asamblea general respecto de la **revocación anticipada de mandato** del ciudadano Gregorio Uraga Vallarta y, posteriormente, la designación de la nueva autoridad para fungir para el siguiente periodo que determinara la comunidad, toda



vez que, el citado ciudadano está acreditado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como agente de policía para el periodo 2020-2021.

Lo anterior, atendiendo a la garantía constitucional al debido proceso, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal⁹.

Por otro lado, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal¹⁰, se establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, del cual dichos Órganos administradores de justicia tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento incoado en su contra.

Asimismo, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que¹¹, para las reglas esenciales respecto de la revocación anticipada de mandato de alguna autoridad que se rige por su sistema normativo interno, se deben seguir los procedimientos esenciales del derecho de audiencia y debido proceso, los cuales son los siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁹ **Artículo 14:** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

¹⁰ **Artículo 16:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17: [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

¹¹ Véase la sentencia emitida dentro del expediente JDCI/29/2016 y acumulado.

En ese mismo sentido, la Sala Superior estableció en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2016¹², que las reglas esenciales del procedimiento dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, es el derecho de audiencia, como parte del debido proceso, valorado bajo una perspectiva intercultural para dichas comunidades, pues cuando se determine convocar a las integrantes de la agencia municipal a una asamblea o seguir un procedimiento en su contra, para tratar algún punto sobre su desempeño, se debe actuar con apego a **las formalidades mínimas del procedimiento**, ello, al ser una garantía en favor de cualquier persona a la que pretende privársele de un cargo, aún bajo un sistema tradicional o normativo interno de una comunidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, existen ciertos elementos para las reglas esenciales del debido procedimiento, pues se debe identificar en primer momento, quien es el sujeto pasivo en el procedimiento que puede sufrir un acto privativo y hacerle de conocimiento el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para poder estar en aptitud de poder alegar y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**¹³.

En tal consideración, se concluye que, si el acta exhibida por la autoridad responsable dentro del expediente identificado con la clave JDCI/41/2021, con la que acreditó al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca, careció de las reglas esenciales al debido procedimiento contemplada en nuestro marco constitucional, **dicha acta es inválida**.

Ello es así, pues el acta de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, **no satisface diversos requisitos del sistema normativo interno; se colige lo anterior**, ya que en primer término, el tercero

¹² Consultable en la siguiente en el siguiente portal de internet:
<https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹³ Consultable en la siguiente en el siguiente portal de internet:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005401>

interesado aduce que la asamblea general comunitaria, fue derivada de la convocatoria emitida por el Agente de Policía de Colonia San Pablo, Oaxaca, sin que exhiba documento idóneo y fehaciente para acreditar su dicho, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la deficiencia de la suplencia de la queja para dichas comunidades, **no exime del cumplimiento de cargas probatorias** dentro de los procesos jurisdiccionales donde son partes, siempre que su exigencia sea razonable, siendo aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** emitida por la Sala Superior¹⁴.

Asimismo, el acta en comento adolece de los siguientes requisitos:

- Se advierte que participaron únicamente **CUARENTA Y DOS CIUDADANOS** (contando a los integrantes de la mesa de los debates y a las autoridades electas), ello es así, toda vez que al total de la lista de firmas del acta de asamblea se le restaron los setenta y siete ciudadanos actores dentro del expediente JDCI/41/2021, que aducen que no asistieron ni firmaron dicha acta.
- El acta la firman únicamente los integrantes de la Mesa de los Debates, sin que se advierta la asistencia y, en su caso, que hayan firmado dicha acta, las autoridades salientes, como lo exige su sistema normativo.

Es decir, dicha acta tiene diversas irregularidades que, adminiculadas en su conjunto, restan certeza al acto de elección que supuestamente contiene.

¹⁴ Tesis: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL..

Máxime que en autos no se acredita que se haya convocado al ciudadano Gregorio Uruga Vallarta, o que éste haya convocado a la asamblea general comunitaria, a efecto de tratar el aspecto relativo a la revocación anticipada de su mandato o, en su caso, tratar una posible renuncia o alguna otra circunstancia que le impidiera continuar ejerciendo el cargo para el cual fue designado por la propia asamblea general comunitaria, ni mucho menos que este o el resto de autoridades de la agencia hayan firmado al calce de dicha acta.

Aunado a ello, en el acta en estudio, aun cuando se hace constar que supuestamente la asamblea fue convocada por el referido actor y que éste estuvo presente, de un análisis minucioso a dicha acta, **no se advierte que se haya puesto a consideración de la asamblea, qué pasaría con el nombramiento que previamente le fue otorgado por dicha asamblea al ciudadano Gregorio Uruga Vallarta**, pues se recuerda, el cargo de Agente de Policía le fue conferido para el periodo 2020-2021.

En tal consideración, es evidente que el acta de seis de diciembre de dos mil veinte, no cumplió con los requisitos mínimos para garantizar el derecho de audiencia del actor, pues se insiste, no existe certeza que, previo a designar al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, para el año dos mil veintiuno, **se hubiere dejado sin efectos su designación previa, por lo que esta debe seguir surtiendo sus efectos legales correspondientes.**

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos encargados de administrar justicia a los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas, cuando se controvierta en esencia, **la existencia de dos o más actas de asamblea**, pero el contenido de las mismas sea diferente, deben **ponderar** los elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las referidas comunidades.



Por lo que, las personas que convoquen a las asambleas generales comunitarias, en lo relativo a **la revocación y nombramiento de las autoridades** que los representan, a efecto de tener mayor claridad para valorar correctamente las actas de asamblea y determinar a quién corresponde la representación de la comunidad indígena, pues al ponderar dichos elementos, se debe privilegiar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no exista una violación a los derechos humanos de dichos integrantes.

Por otro lado, ha sido criterio del máximo Tribunal Constitucional que, si bien es cierto que la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, es respecto a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, igual de cierto es que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde a la propia Constitución, esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano.

De ahí que, existe un límite constitucional al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional contemplada en la propia constitución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, se deduce que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán

plenamente válidos y serán respetados por los Estados, **siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

En consecuencia, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁵, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, de la Ley de Instituciones, el cual dispone que, al final

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>



de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, **las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido**, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En consecuencia, al existir una autoridad nombrada para fungir para el periodo 2020-2021, y al existir una acta de asamblea diversa donde se nombró a la autoridad para ejercer para el año 2021, sin que existan los elementos mínimos de validez dentro del acta de asamblea con la que se acreditó ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, pues como se determinó en el presente fallo, **no se respetaron las reglas esenciales del debido procedimiento** respecto de tal

nombramiento, pues al no acreditarse la revocación anticipada de mandato o renuncia por parte del ciudadano Gregorio Uruga Vallarta, se determina que el acta que debe prevalecer es donde resultó electo éste último.

Pues con todo ello, se acredita que existió una violación al derecho humano del debido proceso consagrado por la Constitución Federal, en favor de Gregorio Uruga Vallarta, pues este no fue citado ni tampoco se le hicieron saber las circunstancias por las cuales haya quedado sin efecto su designación como Agente de Policía de Colonia San Pablo.

Ello, pues al existir un límite constitucional que, regula la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en el caso concreto, **se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores dentro del presente medio impugnativo.**

Ahora bien, respecto de la solicitud hecha por el actor, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, dado el sentido de la presente determinación, resulta **inatendible** dicha petición, pues con la determinación tomada por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que ya alcanzó su pretensión, y no alcanzaría un beneficio mayor con la misma.

Ello, pues la Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN¹⁶**, establece que, cuando un Tribunal Electoral resuelva sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, los efectos de la misma se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, **lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.**

En tal consideración, la inaplicación del citado precepto 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, solo tendría efectos para permitirle al aquí actor, Gregorio Uruga Vallarta, el que le fuera

¹⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=>



expedida la acreditación como Agente de Policía, sin necesidad de contar con un nombramiento emitido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, y no así para elecciones posteriores de dicha comunidad.

Por lo que, al determinarse que, el acta que debe prevalecer en el presente medio impugnativo, es la del ciudadano Gregorio Uruga Vallarta y al no resultar necesario el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, puesto que, la determinación del presente fallo, deja intocada la acreditación del citado ciudadano expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por ello, **resulta inatendible dicha inaplicación.**

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar ser jurídicamente **inválida el acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte**, y al determinarse que la designación que debe seguir surtiendo sus efectos, es la aprobada por la asamblea general comunitaria de uno de diciembre de dos mil veinte, exhibida por el ciudadano Gregorio Uruga Vallarta, y al ser fundados los agravios hechos valer por los actores, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca.

2. Se revoca el nombramiento expedido a favor del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca, de fecha tres de enero de la presente anualidad, por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

3. Se revoca la acreditación expedida a favor del ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda a realizar la cancelación del sello expedido al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, Oaxaca.

Se le hace la precisión al citado funcionario público que, una vez realizado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento en el presente fallo.

5. Se deja vigente el nombramiento y acreditación emitidas en favor del ciudadano Gregorio Uraga Vallarta, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión



de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir la acreditación correspondiente al actor dentro del presente medio impugnativo.

SEGUNDO. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca, así como su nombramiento y la acreditación correspondiente.

TERCERO. Se deja vigente el nombramiento y acreditación expedidos en favor de Gregorio Uruga Vallarta, como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **IX**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁷, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁸, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

¹⁷ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹⁸ Designación mediante acuerdo general 2/2021.

